



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-43/2021.  
**PROMOVENTE:** MORENA.  
**PERSONA INVOLUCRADA:** Movimiento Ciudadano.  
**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.  
**PROYECTISTA:** Laura Patricia Jiménez Castillo.  
**COLABORARON:** Nancy Domínguez Hernández y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Elecciones en Colima 2020-2021<sup>1</sup>.**

1. El 14 de octubre del dos mil veinte, inició el proceso electoral local, para elegir entre otros cargos<sup>2</sup>, la gubernatura; los plazos son:
  - **Precampaña:** Del 10 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021<sup>3</sup>.
  - **Registro de candidaturas:** 1 al 4 de marzo.
  - **OPLE aprueba registros:** 5 al 7 marzo.
  - **Campaña:** Del 5 de marzo al 2 de junio.
  - **Jornada electoral:** 6 de junio.

### **II. Trámite del procedimiento.**

2. **1. Queja.** El 4 de marzo, MORENA denunció<sup>4</sup> a Movimiento Ciudadano, por denigración, calumnia y actos anticipados de campaña al pautar 2 promocionales (uno en radio y otro en televisión) denominados “Arranque Colima”.

<sup>1</sup> Consultar: <https://ieecolima.org.mx/temporales/calendario2021.pdf>

<sup>2</sup> Además, se elegirán diputaciones y ayuntamientos.

<sup>3</sup> Las fechas que se señalen, corresponderán a 2021, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>4</sup> La denuncia la presentó el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



3. El promovente planteó que los materiales se alojaron antes de la etapa de campaña, en el portal de pautas del INE, lo que implicó que estuvieran disponibles para la consulta pública y, por ende, significó un acto anticipado de campaña.
4. Además, consideró que los contenidos le causaron detrimento a su imagen, reputación e integridad porque se enfocan en reproducir falacias para denostar la figura de alguna candidatura; lo que debilita su reputación sin argumentos veraces, disfrazados de una crítica severa, lo que constituye denigración y calumnia.
5. **2. Registro, incompetencia, desechamiento, admisión e investigación preliminar.** El 5 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) registró<sup>5</sup> y determinó su incompetencia para conocer sobre los actos anticipados de campaña, porque aun cuando el medio comisivo fue la radio y televisión, le corresponde al Instituto Electoral de Colima conocer la conducta.
6. Adicionalmente, desechó la posible denigración pues no constituye una violación en materia político-electoral; admitió la queja por calumnia y ordenó diversas diligencias.
7. **3. Medida cautelar.** El 5 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedente la solicitud<sup>6</sup> de medidas cautelares, porque los promocionales contienen una crítica u opinión del partido emisor en torno a la forma en que se desarrollaron otros gobiernos de la entidad sin advertir de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos.
8. **4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El acuerdo de medidas cautelares se impugnó ante la Sala Superior; el 10 de marzo, resolvió el SUP-REP-65/2021 y confirmó el acuerdo, porque de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, no advirtió

<sup>5</sup> Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/PEF/84/2021.

<sup>6</sup> Acuerdo ACQyD-INE-40/2021.



frases calumniosas ni riesgo de lesión grave a principios constitucionales o daño irreparable a un derecho humano.

9. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 24 de marzo, la autoridad instructora citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 30 de marzo<sup>7</sup>.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada.**

10. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el veintiuno de abril, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSC-43/2021; lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello; quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Facultad para conocer.**

11. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció **calumnia** en contra de Movimiento Ciudadano, por la difusión de los promocionales denominados “Arranque Colima” en radio y televisión, durante la campaña del proceso electoral en ese estado<sup>8</sup>.

### **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

12. Mediante el acuerdo 8/2020 de Sala Superior del TEPJF (de 1 de octubre), se reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos durante

---

<sup>7</sup> Además, la UTCE notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el posible incumplimiento a la pauta y dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; razón por la cual, no será necesario en este asunto, dar vista por esas cuestiones.

<sup>8</sup> Con base en los artículos 41, Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general) y la **Jurisprudencia 25/2010**, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.



la emergencia sanitaria. Por lo que, se justifica la resolución de este procedimiento.

### **TERCERA. Legitimación de MORENA.**

13. MORENA señaló que los promocionales de Movimiento Ciudadano le causaron detrimento a su imagen, reputación e integridad; y que los contenidos reproducían falacias para denostar alguna candidatura.
14. La Sala Superior determinó, que no sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de la calumnia sino también los partidos políticos en su calidad de persona jurídica de derecho público<sup>9</sup>.
15. De igual forma, cuando se reclame calumnia en contra de candidaturas de un partido, no sólo se podría causar afectación a estas últimas, sino también al instituto del que emanen, por la percepción que de ellas se podría generar en la ciudadanía en lo general; lo que hace factible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje<sup>10</sup>.
16. En el caso MORENA señaló que hubo calumnia en su contra, pero también de una candidatura, por lo que es procedente analizarlo.

### **CUARTA. Causales de improcedencia.**

17. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Movimiento Ciudadano pidió que se deseche la queja porque los hechos y pruebas no configuran una vulneración en materia electoral.
18. Esta Sala Especializada estima que esos argumentos son de fondo y más adelante se analizarán.

---

<sup>9</sup> De acuerdo a los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI del Código Civil Federal.

<sup>10</sup> Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017 y SRE-PSC-34/2021.



### QUINTA. Denuncias y defensas.

19. **MORENA alegó que** Movimiento Ciudadano calumnió a su partido, porque los contenidos se enfocan en reproducir falacias para denostar la figura de alguna candidatura; lo que debilita su reputación pues el contenido disminuye la percepción ciudadana sin argumentos veraces, disfrazados de una crítica severa.

#### ❖ Defensas:

20. **Movimiento Ciudadano se defendió así:**

- Los promocionales cumplen con la normativa electoral y con los artículos 6 y 7 constitucionales.
- Citó las consideraciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en donde determinó improcedente la medida cautelar de este asunto.
- En los materiales no se realizó una acusación o imputación falsa en contra de partido alguno.

### SEXTA. Pruebas<sup>11</sup>.

21. MORENA aportó el contenido, fotos impresas de los promocionales y vínculos electrónicos del portal de pautas INE. Asimismo, solicitó a la autoridad instructora la certificación de los promocionales.
22. El 4 de marzo, la UTCE emitió los reportes de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión<sup>12</sup>; donde se aprecia que Movimiento Ciudadano pautó los promocionales en radio y televisión para la campaña local en el estado de Colima; los **periodos de vigencia** fueron:

---

<sup>11</sup> Las fotografías y *links* que proporcionó el promovente se consideran pruebas técnicas con valor indiciario; el acta circunstanciada, los reportes de vigencia y los informes de la Dirección de Prerrogativas, tienen el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y 462, párrafos 1, 2 3 de la ley general.

<sup>12</sup> Hojas 64 a 65.



No	Promocional	Primera transmisión	Última transmisión
1	"ARRANQUE COLIMA (RV00365-21).	5 de marzo 2021	10 de marzo 2021
2	"ARRANQUE COLIMA (RA00460-21).	5 de marzo 2021	10 de marzo 2021

23. El 5 de marzo, la autoridad instructora corroboró la existencia y el contenido de promocionales<sup>13</sup>, mismo que se insertará en el estudio de fondo.
24. El 4 de marzo, Movimiento Ciudadano presentó oficio ante la Dirección de Prerrogativas donde solicitó que los promocionales iniciaran su vigencia hasta el 8 de marzo, porque en el OPLE de Colima todavía no realizaba el registro formal de las candidaturas. Además, remitieron la solicitud donde la Dirección de Prerrogativas ordenó sustituir los materiales<sup>14</sup>.
25. La Dirección de Prerrogativas informó el número de **impactos del 8 al 10 de marzo**<sup>15</sup>, con la precisión que no hubo detecciones del material televisivo<sup>16</sup>:

Corte del 08/03/2021 al 10/03/2021

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL ARRANQUE COLIMA RA00460-21	
FECHA INICIO	
08/03/2021	27
09/03/2021	27
10/03/2021	27
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>81</b>

26. La Dirección de Prerrogativas aclaró<sup>17</sup>:
- Movimiento Ciudadano registró en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión la estrategia de transmisión.
  - Adjuntó las órdenes de transmisión del promocional.

<sup>13</sup> Acta circunstanciada. Hojas: 66 a 78.

<sup>14</sup> Documentación que la UTCE le remitió al Instituto Electoral de Colima.

<sup>15</sup> Hojas: 145 a 147.

<sup>16</sup> Sobre el posible incumplimiento

<sup>17</sup> Respuestas visibles en hojas: 153 a 154 y 157 a 159.



- No hay registro que Movimiento Ciudadano cancelara la difusión del 8 al 10 marzo.
- Adjuntó la notificación hecha a las concesionarias para hacer la sustitución de los materiales en la entidad.

### **SÉPTIMA. Caso a resolver.**

27. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión de los promocionales denominados “Arranque Colima”, Movimiento Ciudadano cometió calumnia o no<sup>18</sup>.

### **OCTAVA. Estudio.**

#### **❖ Calumnia.**

28. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral<sup>19</sup> tiene dos elementos:
- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos.
  - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad).
29. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión<sup>20</sup>, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la ley general y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>19</sup> Artículo 471, numeral 2, de la ley general.

<sup>20</sup> Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>21</sup> Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



30. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes<sup>22</sup>, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
31. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

❖ **Análisis de los hechos.**

32. Previo a analizar los hechos, esta Sala Especializada considera que es importante hacer un pronunciamiento de los promocionales que se alojaron en el portal de pautas de INE, lo que implicó que estuvieran disponibles para su consulta pública.
33. Recordemos que esta página (portal de pautas INE), se creó desde 2007 cuando el entonces Instituto Federal Electoral se consolidó como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.
34. En un inicio, el sitio tuvo el objeto de poner a disposición de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión las pautas y los materiales que debían transmitir; pero después, prevaleció como instrumento de transparencia, al ofrecer un depósito que pone a disposición del público en general todos los promocionales que se ordenan transmitir por los actores políticos y autoridades electorales; así como aquellos que son históricos<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), *DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.

<sup>23</sup> Información obtenida del acuerdo INE/ACRT/17/2017.

35. La operatividad y uso de esta herramienta está a cargo del Comité de Radio y Televisión del INE; allí se alojan todas las pautas, locales y/o federales; ordinarias, de precampaña y campaña; históricas y actuales.
36. Además, la Sala Superior consideró<sup>24</sup> diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y mediante su difusión en radio y televisión.
37. Por ende, que los materiales se alojen en el portal de pautas INE, es parte de la operatividad y funcionamiento del mismo; y además, resulta válido su análisis.

#### ❖ Caso concreto.

38. El contenido de los promocionales es el siguiente<sup>25</sup>:

#### ARRANQUE COLIMA, RV00365-21

##### Imágenes representativas



**Voz masculina:** *Sé que no confías en los políticos [las personas en la política<sup>26</sup>] de siempre, esos que por años tuvieron a Colima en el abandono, los mismos que ahora se dicen que son Alianza, o que son de Morena pero que tú y yo sabemos que son del PRI, yo tampoco confío en ellos [esas personas], confío que en el Municipio de Colima hicimos un buen gobierno y demostramos que se puede trabajar con honestidad, confía en mi soy Locho Morán y quiero hacer un buen gobierno para nuestro pequeño gran paraíso, Colima puedes confiar.*

**Voz femenina en off:** *Locho Morán Gobernador.*

<sup>24</sup> SUP-REP-218/2018.

<sup>25</sup> Si bien solo el promocional de radio tuvo difusión, se analizarán las 2 versiones, porque el partido Movimiento Ciudadano así lo pidió y la Dirección de Prerrogativas lo ordenó; si no tuvo difusión, en todo caso, fue por cuestiones ajenas al partido y al propio instituto.

<sup>26</sup> El uso de [...] es para insertar lenguaje incluyente.

**ARRANQUE COLIMA,  
RV00365-21**

Voz femenina en off: *Movimiento Ciudadano.*

**LOCHO  
MORÁN**  
GOBERNADOR**“ARRANQUE COLIMA”  
RA00460-21**

**Voz masculina:** *Sé que no confías en los políticos de siempre [las personas en la política], esos que por años tuvieron a Colima en el abandono, los mismos que ahora se dicen que son Alianza, o que son de Morena pero que tú y yo sabemos que son del PRI, yo tampoco confío en ellos [esas personas], confío que en el Municipio de Colima hicimos un buen gobierno y demostramos que se puede trabajar con honestidad, confía en mi soy Locho Morán y quiero hacer un buen gobierno para nuestro pequeño gran paraíso, Colima puedes confiar.*

**Voz femenina en off:** *Locho Morán Gobernador.*

**Voz femenina en off:** *Movimiento Ciudadano.*

39. Los contenidos transmiten la imagen y voz del candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Colima con la precisión que el promocional radial solo transmite audio.
40. Al analizar el contenido se observa que parten de un problema social, que es la desconfianza que la ciudadanía tiene hacia *los políticos de siempre*; quienes tuvieron al estado en el abandono, los que ahora son de la Alianza o de MORENA, pero que en realidad son el PRI.
41. El candidato comenta que tampoco confía en las personas en la política de siempre, él confía en el buen trabajo que se hizo en el municipio de Colima donde demostraron su trabajo y pide a la gente que confíen en él porque quiere hacer un buen gobierno.



42. Se trata de una postura crítica que fija la opinión que tienen Movimiento Ciudadano y su candidato, pues desde su perspectiva, las anteriores administraciones tuvieron a Colima en el abandono y por eso la gente no cree en la política; sin que se advierta la imputación de un hecho o delito falso.
43. Además, se destaca que la circulación de ideas abarca no solo la difusión de datos o posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas, que pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, que permiten a la ciudadanía constatar la idoneidad de las opciones políticas que se presentarán en la contienda electoral<sup>27</sup>.
44. Por eso, las expresiones sobre el abandono de las administraciones anteriores que en realidad son del PRI, no implican la atribución de un hecho o delito falso, sino que, es una opinión crítica que puede generar cierta incomodidad, pero que fomenta el debate público<sup>28</sup>.
45. La libertad de expresión protege las manifestaciones de Movimiento Ciudadano y su candidato, en tanto no lesionan derechos de terceras personas y contribuyen a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.
46. Es necesario señalar que las expresiones contenidas en el promocional constituyen una **opinión respecto de temas de interés general** y sobre la gestión de las administraciones gubernamentales, lo que no puede quedar sujeto a un examen de veracidad o falsedad<sup>29</sup>.
47. Por tanto, Movimiento Ciudadano no cometió calumnia, pues como vimos, estamos ante la emisión de un posicionamiento ideológico.

---

<sup>27</sup> Véase SUP-REP-53/2021.

<sup>28</sup> Determinación similar adoptó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-65/2021, en el que analizó las medidas cautelares de este asunto.

<sup>29</sup> SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-17/2021.



## NOVENA. Lenguaje incluyente.

48. Al observar los materiales hablan de “*los políticos de siempre*” y el candidato a la gubernatura de Colima dice que tampoco confía en “*ellos*”, por lo que no visibilizan a “*todas las personas en la política*”; cuestión que se hace del conocimiento de Movimiento Ciudadano y de Leoncio Alfonso Morán Sánchez para que en la comunicación político electoral que entablen con la gente, **contemplan un lenguaje incluyente**<sup>30</sup>.
49. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales<sup>31</sup> **e impulsar el lenguaje incluyente**; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
50. Bajo este escenario, se les exhorta acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:
- *Manual para el uso no sexista del lenguaje*<sup>32</sup>.
  - *Mirando con lentes de género la cobertura electoral*<sup>33</sup>.
  - *Manual de género para periodistas*<sup>34</sup>.
  - *Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral*<sup>35</sup>
  - *Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?*<sup>36</sup>

<sup>30</sup> El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

<sup>31</sup> Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>32</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf).

<sup>33</sup> <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

<sup>34</sup> <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

<sup>35</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

<sup>36</sup> <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



51. Toda vez que a Leoncio Alfonso Morán Sánchez no se le llamó al asunto, se le debe dar conocer esta consideración por medio del partido Movimiento Ciudadano, porque es su candidato a la gubernatura de Colima.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERA.** Movimiento Ciudadano no realizó calumnia.

**SEGUNDA.** Se exhorta a Movimiento Ciudadano y a Leoncio Alfonso Morán Sánchez a que atiendan la consideración NOVENA.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firmas electrónicas certificadas; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.